

Cofemer Cofemer

MAB-EHR-0000172136

De: Yessica Flores <efegey@gmail.com>
Enviado el: jueves, 15 de junio de 2017 01:37 p. m.
Para: Cofemer Cofemer; halfaro@canapat.org.mx
Asunto: Fwd: RV: COMENTARIOS AL EXPEDIENTE 10/0007/100517 DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE
Datos adjuntos: COMENTARIOS CANAPAT COFEMER REGLAMENTO MEDICINA PREVENTIVA mayo 2017.pdf

----- Mensaje reenviado -----

De: Yessica Flores <yflores@canapat.org.mx>
Fecha: 15 de junio de 2017, 13:30
Asunto: RV: COMENTARIOS AL EXPEDIENTE 10/0007/100517 DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE
Para: efegey@gmail.com

Lic. Yessica Flores García

JURÍDICO CANAPAT

3067 4825



De: Yessica Flores [mailto:yflores@canapat.org.mx]
Enviado el: jueves, 15 de junio de 2017 11:57 a.m.
Para: 'cofemer@cofemer.gob.mx'
CC: halfaro@canapat.org.mx
Asunto: RV: COMENTARIOS AL EXPEDIENTE 10/0007/100517 DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE
Importancia: Alta

Lic. Yessica Flores García

JURÍDICO CANAPAT

3067 4825

De: Hector Alfaro [<mailto:halfaro@canapat.org.mx>]

Enviado el: martes, 06 de junio de 2017 10:19 a.m.

Para: cofemer@cofemer.gob.mx

CC: fminutti@canapat.org.mx; alopezgu@estrellablanca.com.mx; 'Yessica Flores'

Asunto: COMENTARIOS AL EXPEDIENTE 10/0007/100517 DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE

Importancia: Alta

Ciudad de México a 06 de junio de
2017.

REF: GJ/MEX/070/2017.

LIC. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN

FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

P R E S E N T E

Estimado Lic. Gutierrez:

Al tiempo de transmitirle un cordial saludo, me permito enviarle como archivo adjunto al presente en mi carácter de Gerente Jurídico de la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo, CANAPAT, Institución que entre otros, tiene por objeto ser órgano de consulta obligatoria para el estado en materia de Autotransporte de Pasaje y Turismo, por este conducto, me permito dirigirme respetuosamente a usted con la intención de expresar la opinión de esta Cámara en lo que respecta al **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE**, que está a consulta en la página web de la COFEMER bajo el número de expediente **10/0007/100517**, a fin de que dichos comentarios sean considerados para el reglamento en comento.

Sin más por el momento, me permito reiterarle mi consideración distinguida, agradeciendo de antemano su atención al presente.

Atentamente.



Lic. Héctor Ernesto Alfaro Pérez Gallardo
Gerente Jurídico y de Operaciones de la CANAPAT

O. (0155) 30674826

M. (0155) 46192177

Id. 92*933833*1

www.canapat.org.mx

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



Ciudad de México a 02 de junio de 2017
REF: GJ/MEX/070/2017

LIC. MARIO EMILIO GUTIERREZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
P R E S E N T E

El que suscribe, Licenciado Héctor Ernesto Alfaro Pérez Gallardo, en su carácter de Gerente Jurídico de la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo, CANAPAT, Institución que entre otros, tiene por objeto ser órgano de consulta obligatoria para el estado en materia de Autotransporte de Pasaje y Turismo, por este conducto y en representación de mis afiliados me permito dirigirme respetuosamente a usted con la intención de expresar la opinión de esta Cámara en lo que respecta al **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDICINA PREVENTIVA EN EL TRANSPORTE**, que describiré a continuación:

Nuestra Cámara solicita respetuosa y formalmente a esta Dirección General reconsiderar la decisión de incluir a las unidades sin funciones claramente establecidas, ya que la comprensión del documento crea confusión debido a la falta de justificación en la adición de la misma, así como redefinir la función del tercero autorizado en las revisiones médicas, ya que se presentan notorias contradicciones en lo referente a esta figura.

Así mismo, considerando que se denomina “personal” a los trabajadores dependientes de la Dirección, solicitamos que, en lo tocante a los sujetos a los cuales se les debe practicar los exámenes establecidos, sean nombrados “operadores”, para evitar confusiones futuras a este respecto.

Por lo anteriormente expuesto, me permito exponer el siguiente decreto con algunos comentarios y consideraciones:

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del
Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte.



ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 2 fracciones III, VI, VII, IX, XVII y XX ter, 5 fracciones V y VI, 7, 8 primer párrafo, 10 primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, segundo párrafo y tercer párrafo, 13, 14, 15 último párrafo, 16 fracciones I y II, 17, 17 bis, 18, 21, 24 primer y segundo párrafo, 27 primer párrafo, fracciones I, II, III y último párrafo, 28 primer y segundo párrafo, 31, 32, 34, 35, 36 primer y segundo párrafo, 37, 37 bis último párrafo, 37 ter primer y segundo párrafo, 38, 40 fracción VII, el Capítulo VII De la Autorización y del Tercero Autorizado, Sección I de la Autorización, 41, 42 primer párrafo, 45 primer párrafo y fracción II, 47 primero, segundo y tercer párrafo, 48 primer párrafo y fracción I, 49 primer párrafo, 51 primer y segundo párrafo, 52 primer párrafo, fracciones II, IV y VI, el Capítulo VIII De las Medidas de Seguridad, 53 segundo y tercer párrafo, 54 fracciones I, III, V y VIII, 56 y 57 fracción III; **se ADICIONAN** las fracciones III ter, XXII, XXIII y XXIV del artículo 2, el inciso c) de la fracción I del artículo 16, el segundo párrafo del artículo 17, el segundo párrafo del artículo 27, la fracción X y el último párrafo del artículo 40, las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 45, el segundo párrafo, las fracciones I, II, III y el último párrafo del artículo 49, las fracciones I y II y el párrafo segundo del artículo 51, la fracción VII del artículo 52 y el último párrafo del artículo 54; y **se DEROGAN** la fracción XX bis del artículo 2, el inciso c) de la fracción II del artículo 16, el artículo 39, las fracciones II, VIII y IX del artículo 40, el artículo 42, los artículos 43, 44 y 46, la fracción IV del artículo 48, las fracciones III y V del artículo 52, la fracción II del artículo 53, las fracción IX del artículo 54, el artículo 55, y el último párrafo del artículo 57, todos del Reglamento del Servicio de Medicina en el Transporte, para quedar como sigue:”

Artículo 2. ...

I. a II. ...

III. Autorización: Documento a través del cual la Dirección, faculta a una persona física o moral con el carácter de tercero autorizado, para que realice el examen psicofísico integral;

III. ...

III ter. Clave Única de Establecimiento de Salud: Identificador único, constitutivo e intransferible que asigna la Secretaría de Salud a través de la Dirección General de Información en Salud de manera obligatoria a cada establecimiento de salud (entre los que se encuentran: unidades médicas, laboratorios, centros de tratamiento, oficinas administrativas, sean estos fijos o móviles) que exista en el territorio nacional, sea público, privado o social, y con la cual se identifica toda la información reportada por el mismo a cada uno de los componentes del Sistema Nacional de Información en Salud, según se establece en la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012.



IV. a V. ...

VI. Dictamen de aptitud psicofísica: Es la opinión médica que emite la Dirección por sí, por conducto de las unidades médicas o por conducto del tercero autorizado, que contiene el diagnóstico médico de aptitud del personal;

VII. Dictamen de no aptitud psicofísica: Es la opinión médica que emite la Dirección por sí, por conducto de las unidades médicas o por conducto del tercero autorizado, que contiene el diagnóstico médico de no aptitud del personal;

VIII. ...

IX. Examen médico en operación: Es el conjunto de estudios médicos que practica la Dirección y unidades médicas, con el propósito de evaluar el estado de salud del personal, antes, durante y después de sus labores en las vías generales de comunicación, con la finalidad de dictaminar si está en aptitud, desde el punto de vista médico, de realizar o continuar con sus actividades;

X. a XVI. ...

XVII. Personal: Es el técnico aeronáutico, el técnico de la marina mercante, el técnico ferroviario, el operador, conductor o auxiliar de los servicios de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, que interviene en la operación, conducción o auxilio de los diversos modos de transporte federal y sus servicios auxiliares;

XVIII. a XX. ...

XX bis. Se deroga.

XX ter. Tercero autorizado: Es la persona física o moral, autorizada por la Secretaría, a través de la Dirección, para realizar exámenes psicofísicos integrales al personal.

XXI. ...

XXII. Medidas de seguridad: Son los actos de autoridad mediante los cuales la Dirección, restringe inmediatamente el acceso al Sistema MEDPREV, al detectar alguna causal de las marcadas en el artículo 54 del presente Reglamento, con el fin de coadyuvar en la seguridad de las vías generales de comunicación.

NOTA: BUSCAR UN TÉRMINO MÁS ESPECÍFICO PARA DICHA DEFINICIÓN.

XXIII. MEDPREV: es el sistema institucional de medicina preventiva, que está a cargo de la Secretaría, mediante el cual se expiden las constancias de aptitud y no aptitud psicofísica y los dictámenes médicos.



NOTA: ESPECIFICAR CON QUE INFORMACIÓN CUENTA DICHO SISTEMA, QUE TIPO DE SISTEMA ES (ELECTRÓNICO, FÍSICO), QUE FINALIDAD TIENE Y CUAL ES SU FORMATO.

INCLUIR LA DEFINICIÓN DE UNIDADES MÉDICAS.

Artículo 5. - ...

I. a IV. ...

V. Atender las quejas y sugerencias que el concesionario, permisionario u operador aéreo y el personal, presenten con relación a la prestación del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte por el tercero autorizado;

VI. Emitir la autorización al tercero autorizado, para realizar exámenes psicofísicos integrales;

VII. a X. ...

Artículo 7.- La Secretaría por conducto de la Dirección, las unidades médicas o el tercero autorizado, practicarán el examen psicofísico integral y emitirán el dictamen correspondiente.

Artículo 8.- El personal que solicite a la Dirección, unidades médicas o al tercero autorizado la práctica del examen psicofísico integral, deberá presentar identificación oficial vigente que podrá ser credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, cédula de identidad ciudadana, cédula profesional, pasaporte o cartilla de identificación del Servicio Militar, y además acompañar la solicitud de:

I. a IV. ...

Artículo 10.- El Examen Psicofísico Integral se realizará conforme a los requisitos médicos y comprenderá lo siguiente:

I. a II. ...

III. Exploración oftalmológica;

IV. Exploración audiológica;

V. Exploración neumológica;

VI. Exploración cardiológica;

VII. Exploración neurológica; y



VIII. a X. ...

La Dirección, las unidades médicas o el tercero autorizado deberán practicar al personal exámenes complementarios incluyendo el examen toxicológico, cuando sean necesarios para emitir o ratificar el dictamen respectivo, fundándose en la evidencia médica que sustente su determinación.

De acuerdo a la evaluación médica, la Dirección, las unidades médicas o el tercero autorizado, podrán extender la exploración a los órganos y sistemas que se estime afectados, tomando como referencia las causas de no aptitud contenidas en los requisitos médicos del modo de transporte federal que corresponda.

NOTA: FRACCIONES III A VII, NO DEBEN TENER MODIFICACIÓN RESPECTO AL VIGENTE, DEBIDO A QUE ES MÁS CLARO EL TEXTO RESPECTO A LAS PRUEBAS QUE DEBEN REALIZARSE A LOS OPERADORES, O BIEN, ESPECIFICAR LA NORMA A LA CUAL DEBERÁN APEGARSE LOS MÉDICOS DICTAMINADORES.

Artículo 13.- Es facultad exclusiva de la Secretaría, por conducto de la Dirección o de las unidades médicas, practicar el examen médico en operación.

Artículo 14.- Para la práctica del examen médico en operación, el personal deberá invariablemente identificarse, con el original o copia certificada de su constancia de aptitud psicofísica dentro del periodo de validez, y con el original de la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima vigente, al momento de la práctica de este examen.

Artículo 15. ...

I. a VIII. ...

La Dirección o las unidades médicas podrán practicar al personal exámenes complementarios incluyendo el examen toxicológico cuando lo consideren necesario para emitir el dictamen respectivo.

Artículo 16. ...

I. Por la Dirección o unidades médicas:

a) a b)

c) Cuando lo establezcan los Tratados o Convenios Internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.



II. Por la Dirección, unidades médicas o el tercero autorizado:

a) a b)

c) Se deroga

Artículo 17.- Se emitirá dictamen de no aptitud psicofísica al personal que resulte positivo al consumo de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, incluyendo medicamentos que alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de las atribuciones que su respectiva licencia, título, certificado o libreta de mar y de identidad marítima le confieren, o por ingestión de bebidas alcohólicas. La Dirección o las unidades médicas notificarán a la autoridad que expidió la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, para los efectos a que haya lugar.

~~Quando el dictamen de no aptitud al que se hace referencia en el párrafo anterior sea detectado por un tercero autorizado, éste deberá notificarlo a la Dirección, para que, por su conducto, se de aviso a la autoridad competente.~~

NOTA: ELIMINAR EL ÚLTIMO PÁRRAFO YA QUE EL TERCERO AUTORIZADO NO ESTA FACULTADO PARA LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN TOXICOLÓGICO.

Artículo 17 bis. - Se emitirá dictamen de no aptitud psicofísica al personal que se niegue a realizar el examen toxicológico, por lo que no podrá realizar las actividades conferidas por la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, hasta en tanto se le practique un examen psicofísico integral y toxicológico por la Dirección o las unidades médicas, estando a lo dispuesto en el Capítulo III de este Reglamento.

Artículo 18.- La Secretaría, a través de la Dirección, expedirá la Constancia de Aptitud Psicofísica o No Aptitud Psicofísica, previa valoración del estado psicofísico del personal, de acuerdo a lo establecido en el requisito médico correspondiente.

Artículo 21.- El personal deberá acreditar su aptitud psicofísica, al efectuar los trámites para obtener, renovar, revalidar o recuperar la Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, así como los permisos que expide la Secretaría para cada modo de transporte federal y sus servicios auxiliares.

Artículo 24.- El personal podrá solicitar la revaloración ante la Dirección, unidades médicas o el tercero autorizado, con el objeto de que se le practique nuevamente el examen psicofísico integral, a que se refiere el presente Capítulo cuando no esté de acuerdo con el resultado del dictamen derivado de la práctica del examen psicofísico



integral, examen médico en operación, del examen toxicológico que le hubiere sido practicado, o se haya recuperado de su condición médica.

El examen de revaloración derivado de la no aptitud emitida durante un examen psicofísico integral practicado por la Dirección o unidades médicas, únicamente podrá ser realizado por las mismas.

NOTA: ELIMINAR AL TERCERO AUTORIZADO YA QUE NO ESTA FACULTADO PARA LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN TOXICOLÓGICO.

Artículo 27.- Si la no aptitud psicofísica del personal fue dictaminada por consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, incluyendo medicamentos con ese efecto o por ingestión de bebidas alcohólicas, el personal, al solicitar los exámenes de revaloración, deberá presentar dos constancias, expedidas cada una por médico con cédula profesional para ejercer como psiquiatra, o constancia expedida por un establecimiento que tenga, según corresponda, licencia o aviso de funcionamiento expedido por la Secretaría de Salud para la rehabilitación de adicciones, en la que se determine:

- I. Que su condición psicofísica actual, no tiene relación con el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por ingestión de bebidas alcohólicas;
- II. Que podrá ejercer sus funciones sin riesgo alguno en las vías generales de comunicación; y, ~~en los casos que aplique,~~

NOTA: SE SUGIERE ELIMINAR LO TESTADO EN VIRTUD DE QUE GENERA CONFUSIÓN EN LA INTERPRETACIÓN Y COMPRENSIÓN DEL TEXTO.

- III. Que ha sido rehabilitado completamente en el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, en términos de la normatividad en salud o por ingestión de bebidas alcohólicas.

En los casos en que la no aptitud se motive por el consumo de medicamentos con efectos psicotrópicos o estupefaciente, el personal deberá presentar nota médica de alta de la institución tratante en la que se especifique la suspensión de los medicamentos.

El personal que sea dictaminado no apto en más de una ocasión por consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, o por ingestión de bebidas alcohólicas, no tendrá derecho a otra revaloración en un término de tres años.



NOTA: PRECISAR QUE LAS DOS CONSTANCIAS DEBERÁN SER EMITIDAS POR DIFERENTES MÉDICOS, DE NO PRECISARSE DE ESTA MANERA, LAS DOS CONSTANCIAS PODRÁN SER EXPEDIDAS POR EL MISMO MÉDICO.

Artículo 28.- El catálogo de aptos podrá ser consultado por el público en general y la información contenida en el mismo estará clasificada en términos de las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información contendrá por lo menos: número de expediente clínico, modo de transporte, categoría, resultado del dictamen, vigencia y responsable del dictamen.

El mal uso de la información que realicen los servidores públicos de la Secretaría o el tercero autorizado darán lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales procedentes conforme a derecho.

NOTA: ES NECESARIO INCLUIR LOS DATOS DE LAS UNIDADES MÉDICAS.

Artículo 31.- La Dirección ~~y las unidades médicas~~ investigarán, desde el punto de vista médico, al personal involucrado directa o indirectamente en cualquier accidente o incidente de transporte, a efecto de determinar su condición psicofísica después del mismo.

NOTA: SE DEBE ELIMINAR A LAS UNIDADES MÉDICAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL INCIDENTE, TODA VEZ QUE SOLO LA DIRECCIÓN ES AUTORIDAD COMPETENTE.

Artículo 32.- La investigación, a que se refiere el artículo anterior, que realice la Dirección o las unidades médicas, tendrá como propósito determinar desde el punto de vista médico, si el factor humano dio origen al mismo y formular a las autoridades competentes las recomendaciones de carácter preventivo que correspondan.

NOTA: SOLO SERÍA FACULTAD DE LA DIRECCIÓN EMITIR LAS RECOMENDACIONES A LA AUTORIDAD.

Artículo 34.- El concesionario o permisionario u operador aéreo, dará las facilidades necesarias al personal adscrito a la Dirección o a las unidades médicas, para realizar la investigación de cualquier accidente o incidente en el transporte, a que se refiere este Capítulo.

NOTA: ELIMINAR A LAS UNIDADES MÉDICAS TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN ES LA AUTORIDAD COMPETENTE.



¿CUÁL ES LA RAZÓN DE OTORGAR FACULTADES A LAS UNIDADES MÉDICAS???

Artículo 35.- La Dirección y las unidades médicas se coordinarán con las autoridades competentes, para realizar los exámenes correspondientes y tomar las muestras biológicas para los estudios histopatológicos, toxicológicos y complementarios al personal implicado en un accidente o incidente en el transporte en el lugar de los hechos o en el lugar al que fuera trasladado.

NOTA: ¿CUÁL ES LA RAZÓN DE OTORGAR FACULTADES A LAS UNIDADES MÉDICAS???

Artículo 36.- En los casos en que el personal esté implicado en un accidente o incidente de transporte, el concesionario o permisionario u operador aéreo a cuyo servicio se encuentre dicho personal, deberá informar del hecho a la Dirección, en un término de veinticuatro horas contadas a partir que ocurrieron los hechos o del momento en que tenga conocimiento del mismo.

En ese mismo plazo y si su estado de salud lo permite, el concesionario o permisionario u operador aéreo deberá presentar a dicho personal, en caso contrario, deberá hacerlo el día siguiente al que sea dado de alta por la instancia médica correspondiente, a fin de que la Dirección o alguna de las Unidades Médicas le practiquen el examen psicofísico integral y examen toxicológico para dictaminar sobre su aptitud psicofísica.

NOTA: SE SUGIERE ESPECIFICAR QUE SERÁ DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS HÁBILES SIGUIENTES.

Artículo 37.- El concesionario o permisionario u operador aéreo, será solidariamente responsable con el personal por incumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Reglamento y podrá ser sancionado conforme a la normatividad aplicable en la materia.

NOTA: LA ADICIÓN RESULTA OSCIOSA EN VIRTUD DE QUE NO APORTA ALGO DISTINTO A LO YA ESTABLECIDO.

Artículo 37 bis. ...

I. a II. ...



Estos exámenes podrán realizarse indistintamente por la Dirección, las unidades médicas o por concesionario, permisionario u operador aéreo.

Artículo 37 ter. - El concesionario o permisionario u operador aéreo están obligados a poner a disposición de la Dirección, en los primeros 30 días naturales de cada año, la información del resultado de los exámenes que se refieren en el artículo anterior. ~~La Dirección podrá solicitar esta información en cualquier momento.~~

Adicionalmente a lo establecido en el programa a que se refiere el artículo anterior, el concesionario o permisionario u operador aéreo deberán solicitar a la Dirección, a las unidades médicas o al tercero autorizado, la realización del examen psicofísico integral que incluya examen toxicológico y/o de detección de alcohol en aliento al personal cuando exista sospecha fundada de consumo.

NOTA: DEBE ELIMINARSE LO TESTADO, PUESTO QUE YA SE ESTABLECEN LOS PRIMEROS 30 DÍAS DEL AÑO COMO PERIODO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN.

SE SOLICITA AMPLIAR EL TERMINO DE PRESTACIÓN DE LA INFORMACIÓN A 60 DÍAS.

Artículo 38.- En todos los casos en que el concesionario o permisionario u operador aéreo, tuviese conocimiento de una alteración física o mental del personal a su servicio, deberá comunicarlo a la Dirección en un término no mayor a dos días hábiles a fin de que ésta o la unidad médica correspondiente practique el examen psicofísico integral.

Artículo 39.- Se deroga.

Artículo 40.- ...

I. ...

II. Se deroga

III. a VI. ...

VII. Número de expediente clínico y número de Licencia Federal, Título, Certificado o Libreta de Mar y de Identidad Marítima, y sus vigencias;

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.



X. Registro relativo a los accidentes o incidentes de transporte federal en que se haya visto involucrado, así como de los resultados y dictámenes de los exámenes médicos a que se hubiere sometido con tal motivo, y

~~La Dirección podrá requerir esta relación en cualquier momento.~~

NOTA: LA INFORMACIÓN DE LA FRACCIÓN X CONTEMPLA INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES SENSIBLES, POR LO QUE SE SUGIERE ELIMINARLA, ADEMÁS DE QUE LA DIRECCIÓN YA CUENTA CON ESTA INFORMACIÓN.

DEBE ELIMINARSE LO TESTADO, PUESTO QUE YA SE ESTABLECEN LOS PRIMEROS 30 DÍAS DEL AÑO COMO PERIODO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN.

CAPÍTULO VII

De la Autorización y del Tercero Autorizado

Sección I

De la Autorización

Artículo 41.- La práctica de los exámenes psicofísicos integrales podrá realizarse a través de personas físicas o morales que obtengan previamente de la Secretaría, por conducto de la Dirección, la autorización como médico dictaminador, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 42.- Se deroga.

Artículo 43.- Se deroga.

Artículo 44.- Se deroga.

Artículo 45.- Para solicitar autorización para médico dictaminador la solicitud deberá ser realizada por persona física y estar acompañada de:

I. ...

II. Copia certificada del acta de nacimiento o de la carta de naturalización, o para el caso de extranjeros la forma migratoria correspondiente;

III. Copia de cédula profesional que lo acredite como médico;

IV. Acreditación de los cursos de competencias médicas que determine la Dirección, en la evaluación del personal del transporte marítimo, ferroviario y autotransporte;



En caso de solicitar la autorización para la práctica del examen psicofísico integral al personal técnico aeronáutico, además deberá presentar:

- a) cédula profesional que acredite la especialidad de medicina de aviación o;
- b) cédula profesional de especialidad médica clínica o quirúrgica reconocida por la Dirección General de Profesiones.

Además, deberá acreditar las competencias médicas que determine la Dirección, en la evaluación del personal aéreo civil.

V. Registro Federal de Contribuyentes y copia de la Clave Única de Registro de Población;

VI. Comprobante de pago original por concepto de autorización para prestar los servicios como médico dictaminador;

VII. Aviso de Funcionamiento y de responsable sanitario del domicilio donde prestará los servicios de medicina preventiva en el transporte;

VIII. Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES);

IX. Firma Electrónica Avanzada (FIEL);

X. Documento que acredite que cuenta con la infraestructura y el equipo médico que la Dirección determine, y

XI. No haber terminado una autorización en los términos del artículo 57 fracciones II, III y V del presente Reglamento.

...

Artículo 46.- Se deroga.

Artículo 47.- La Dirección resolverá la solicitud de autorización mediante oficio en el que se otorgue, se niegue o bien, se deseche el trámite en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de aquel que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada.

Este tiempo de resolución no será aplicable para los casos de solicitudes de personas físicas a quienes ya se les haya otorgado una autorización con anterioridad y que no renovaron dentro del plazo establecido en el artículo 49 del presente Reglamento. Para este tipo de casos será necesario que la Dirección realice un análisis de su autorización anterior, a efectos de constatar que en todo momento cumplió con la normatividad aplicable.



La Dirección podrá requerir al interesado en obtener una autorización, que aclare el contenido o presente la información o documentación faltante, dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del momento en que fue presentada.

Artículo 48.- Las autorizaciones que emita la Dirección, deberán contener

I. Nombre del autorizado, así como domicilio y medios de comunicación electrónica para oír y recibir notificaciones;

II. a III. ...

IV. Se deroga

V. a VII. ...

Artículo 49.- La autorización se otorgará por un plazo de cinco años, pudiendo ser renovada sucesivamente por períodos iguales.

Para tal efecto:

I. El autorizado deberá presentar ante la Dirección, solicitud de renovación, cuando menos, noventa días naturales antes de la fecha de vencimiento de la autorización respectiva;

II. No haber incurrido en algún incumplimiento a la normatividad aplicable;

III. Haber cumplido con todos los requerimientos hechos por la Dirección durante la vigencia de la Autorización;

La renovación de la autorización no exime de las obligaciones contraídas en las autorizaciones previamente otorgadas.

Artículo 50.- ...

Artículo 51.- El tercero autorizado está obligado a presentar ante la Dirección, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya obtenido la autorización:

I. Póliza de seguro de responsabilidad civil contratada con institución autorizada por el Gobierno Federal para operar como institución o sociedad mutualista de seguros, por concepto de mala práctica médica, por un monto de diecisiete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente o su unidad de medida equivalente;

II. Póliza de fianza, expedida por institución autorizada por el Gobierno Federal para operar como institución de fianzas, para responder por el uso indebido del sistema MEDPREV en los términos a que se refiere el presente Reglamento, por un monto



de diecisiete mil quinientas veces el salario mínimo general vigente o su unidad de medida equivalente.

Se considerará uso indebido del sistema MEDPREV el hecho de falsear o alterar datos del personal o de emitir una constancia de aptitud o de no aptitud, sin realizar de forma completa el examen psicofísico integral.

Dichas pólizas deberán actualizarse y presentarse a la Dirección cuando termine su vigencia, en caso de modificación de la autorización o por la actualización del salario mínimo general vigente o su unidad de medida equivalente.

Artículo 52.- El tercero autorizado, además de las obligaciones que se deriven de las disposiciones del presente Reglamento, de los requisitos médicos aplicables a cada modo de transporte, de las condiciones de la autorización y de la normatividad aplicable en la materia, deberá:

I. ...

II. Acreditar la capacitación que determine la Dirección, en los términos de la autorización y conservar la documentación que acredite su asistencia;

III. Se deroga.

IV. Proporcionar los reportes o informes, relacionados con los actos de su autorización, en el tiempo que la Dirección lo solicite;

V. Se deroga.

VI. Contar en todo tiempo con los requisitos mínimos para la práctica del examen psicofísico integral en lo que respecta a infraestructura para la atención médica de pacientes ambulatorios, equipo médico e informático, y

VII. Realizar el pago por la habilitación y uso del Sistema MEDPREV mediante el cual se expiden las constancias de aptitud psicofísica, por cada ejercicio fiscal vigente de la autorización.

En caso de que el tercero autorizado no tenga vigente el pago por el uso del Sistema MEDPREV del ejercicio fiscal que corresponda, se le suspenderá el acceso al mismo de manera inmediata.

CAPÍTULO VIII

De las medidas de seguridad.

Sección I

De la Suspensión



Artículo 53.- ...

I. ...

II. Se deroga.

III. a IV. ...

La Dirección publicará en la página de internet de la Secretaría, el listado de los terceros autorizados suspendidos y la causa que motivó dicha suspensión.

La Dirección levantará la suspensión, únicamente, si desaparecen las causas que la motivaron dentro de los 90 días naturales a que se haya notificado la suspensión.

Sección II

De la Revocación

Artículo 54.- ...

I.- Emitir una constancia psicofísica sin contar con los requisitos mínimos para la práctica del examen psicofísico integral en lo que respecta a infraestructura para la atención médica de pacientes ambulatorios, equipo médico e informático.

II. ...

III. Cuando el tercero autorizado incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el Reglamento, en los requisitos médicos o en la autorización y ésta no sea una causa de suspensión;

IV. ...

V. Hacer uso de las constancias a que se refiere el presente Reglamento, en contravención a lo dispuesto en el mismo, en los requisitos médicos o en la autorización;

VI. ...

VII. ...

VIII. Mostrar impericia, imprudencia, negligencia, técnica inadecuada en la aplicación del examen psicofísico integral o incurrir en cualquier otra causa que provoque afectación física al personal;

IX. Se deroga.

X. ...



En todos los casos que la Dirección inicie un procedimiento de revocación por la causa que fuere, y en tanto no emita una resolución definitiva, se restringirá el acceso al Sistema MEDPREV como medida de seguridad, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 55.- Se deroga.

Artículo 56.- En aquellos casos en que una autorización haya sido revocada en términos de lo previsto en el artículo 54, el titular de dicha autorización no podrá obtener otra nueva.

Sección III

De la Terminación

Artículo 57.- ...

I. ...

II. ...

III. Resolución de suspensión de la autorización, cuya causa no hubiese sido subsanada en los términos del último párrafo del artículo 53 de este Reglamento.

IV.

V. ...

Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Las autorizaciones emitidas por la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán vigentes, en los términos señalados en el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte aplicable en el momento de su emisión y en los términos en que fueron emitidas hasta la conclusión de su vigencia.

TERCERO. - Las solicitudes de autorización recibidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme los términos señalados en el Reglamento del Servicio de Medicina Preventiva en el Transporte aplicable al momento de la solicitud.



NOTAS GENERALES: EN TODO LO REFERENTE A PERSONAS SUJETAS A EXÁMENES, SE SUGIERE SUSTITUIR LA PALABRA “PERSONAL” POR “OPERADOR”.

INCLUIR UNA DEFINICIÓN DE UNIDADES MÉDICAS.

CREAR UN CAPITULO ESPECIFICO PARA UNIDADES MÉDICAS.

ESCLARECER LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN TOXICOLÓGICO.

Son estos comentarios los que respetuosamente remito a usted, reiterando la solicitud atenta de incorporar una sola legislación integral aplicable al sector de autotransporte en su conjunto. No me resta más que reiterarme a sus apreciables órdenes, confiando el favor de su consideración distinguida.

ATENTAMENTE

**LIC. HÉCTOR ERNESTO ALFARO PÉREZ GALLARDO
GERENTE JURÍDICO DE CANAPAT.**